

Expediente: **1378/09**

Carátula: **CAMPERO JAVIER BENJAMIN C/ BULACIO JOSE JAVIER Y MOLINA LUIS DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27232485146 - *HORRACH, VICENTE CARLOS MARIA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BULACIO, JOSE JAVIER-DEMANDADO/A*

20136277678 - *CAMPERO, JAVIER BENJAMIN-ACTOR/A*

20258443641 - *MEDINA, MARIA TERESA-HEREDERA (DEMANDADO)*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1378/09



H102074676174

Autos: CAMPERO JAVIER BENJAMIN c/ BULACIO JOSE JAVIER Y MOLINA LUIS DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 1378/09. Fecha Inicio: 03/06/2009. Sentencia N°: 850

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2023.

Y VISTOS: los autos "CAMPERO JAVIER BENJAMIN c/ BULACIO JOSE JAVIER Y MOLINA LUIS DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 03/05/2023, se presentó María Teresa Medina, heredera del demandado Luis Daniel Molina, e interpuso excepción de incompetencia.

Manifiesta que la parte actora, al revestir carácter de acreedora de la sucesión de Luis Daniel Molina, debe dirigir su pretensión de cobro en contra de la sucesión, la que a su vez ejerce su fuero de atracción, resultando competente el Juez en Sucesiones donde se tramita el sucesorio del deudor.

2.- Corrido traslado al actor, el mismo contestó en fecha 22/05/2023, solicitando su rechazo en virtud de que la misma resultaría extemporánea, ya que la oportunidad para el planteo de dicha excepción era en febrero de 2016, cuando fue notificada y se apersonó la Sra. Medina.

Luego, en fecha 26/09/2023, obra dictamen de Agente Fiscal de la II° opinando que no existe atracción procesal posible, por lo tanto el planteo de incompetencia debe rechazarse.

Por proveído de fecha 05/10/2023, se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

3.- Ahora bien, de las constancias de autos surge que:

En fecha 03/03/2021, se dictó sentencia de fondo, en la cual se resolvió: "1. HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado José Luis Bulacio, según lo considerado. En consecuencia, queda absuelto de responsabilidad derivada de la presente causa. 2.HACER LUGAR a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por el demandado Vicente Carlos María Horrach, según lo considerado. En consecuencia, queda absuelto de cualquier responsabilidad derivada de la presente caus 3.HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por Javier Benjamín Campero en contra de los sucesores de Luis Daniel Molina, según lo he considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar al actor en el término de 10 días de encontrarse firme la presente sentencia la suma de \$4.282.636,45, más el interés por mora que deberá calcularse en la forma indicada."

Dicha sentencia fue conformada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 31/10/2022.

Luego, por escrito del 22/02/2023, el Dr. Miguel Angel Dilassio, en representación del actor, inició el proceso de ejecución de sentencia.

Fue en ese momento que la Sra. Medina, realizó el planteo de excepción de incompetencia.

4.- En primer término, resulta necesario dejar sentado que a partir del 01/11/2022 entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, cuyas disposiciones "serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables" (conf. art. 822 "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS" del Nuevo Código Procesal). Por consiguiente, atento a la fecha del dictado y confirmación de la sentencia de fondo, la presente cuestión será juzgada a la luz de la legislación procesal anterior.

4.1. La primera cuestión a dilucidar es la referida al planteo de la excepción de incompetencia deducida por la ejecutada.

Al respecto corresponde aclarar que nos encontramos ante un proceso de ejecución que procura dar cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en el marco del proceso de conocimiento, toda vez que la misma no fue voluntariamente cumplida por el condenado, por lo que se en esta instancia lo que se procura es garantizar su cumplimiento mediante los dispositivos coactivos con los que cuenta el órgano judicial a su disposición (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 3105).

Dentro del citado proceso de ejecución se encuentra reducido el ámbito de conocimiento del juzgador, por el hecho de que la finalidad de la presente etapa es la de dar cumplimiento a una decisión firme, como se dijo, lo cual restringe, a su vez, la posibilidad de plantear excepciones ya que de lo contrario ello atentaría contra el instituto de la cosa juzgada, por cuanto acarrearía una reapertura del proceso de conocimiento (PALACIO, Lino, op. cit., p. 3147).

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al sostener que el limitado ámbito de conocimiento del proceso de ejecución de sentencia excluye toda otra consideración que aquella referida al cumplimiento en término de la condena y a la consiguiente mora de algunas de las partes (Cám. Nac. Civ., Sala A, 29/07/83, LA LEY 1984, p. 627-675, ídem Sala C, 17/12/75, Der., p. 178).

De allí que la doctrina entienda que en esta etapa procesal solo puedan deducirse las excepciones mencionadas en la ley adjetiva y que su interpretación deba ser necesariamente de carácter restrictivo (PERAL, Juan Carlos - HAEL, Juana Inés. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado. t. II, p. 551).

Ahora bien, de la lectura al texto del artículo 559 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (ley 6217), se desprende que “sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, 2. Falsedad material de la ejecutoria, 3. Prescripción de la acción emergente de la misma, 4. Pago, quita, espera o remisión”.

Si nos atenemos a la literalidad de la norma, de la misma cabe concluir que ella es de interpretación restrictiva desde que en su encabezado utiliza el adverbio “sólo” y a continuación prosigue pronunciándose por la legitimidad de aquellas cuatro excepciones que enumera. Es decir, serán únicamente las de inhabilidad de título, de falsedad material, de prescripción de la acción y la de pago las que puedan prosperar en ésta vía. Toda otra que se plantee fuera de las previstas en la norma resulta improcedente dado el carácter de interpretación restrictiva que tiene la norma y la claridad de la misma (CCDL, Sala II, Mothe Félix vs. Mothe Carlos Augusto s/ Desalojo, Fallo 109, 31/03/00).

Es que, como bien manifestaba el maestro Hugo Alsina, “... la excepción de incompetencia de jurisdicción puede ser procedente cuando la sentencia se ejecuta ante un juez que no es el mismo que la pronunció, [...]” (Cfr. Cfr. Alsina, H., “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” 2da. ed., actualizado por el Dr. Jesus Cuadrao, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1962, T V., p. p. 125).

A mayor abundamiento, cabe aclarar que el presentante manifestó que la parte actora, al revestir carácter de acreedora de la sucesión de Luis Daniel Molina, debe dirigir su pretensión de cobro en contra de la sucesión, la que a su vez ejerce su fuero de atracción, resultando competente el Juez en Sucesiones donde se tramita el sucesorio del deudor.

Sin embargo, conforme la Página Web del Poder Judicial y conforme el oficio informado por Mesa de Entradas del Poder Judicial, no se encuentra abierta la sucesión del Sr. Molina, requisito indispensable para que opere el fuero de atracción.

Respecto a este tema, la Jurisprudencia se ha expedido de la siguiente manera: " Finalmente, no podemos dejar pasar por alto que no se ha iniciado aún proceso sucesorio alguno, presupuesto básico para que pueda operar el fuero de atracción, no siendo admisible la competencia originaria del juzgado en otras materias que no sea exclusivamente sucesiones.- DRES.: ROJAS – VALLS DE ROMANO NORRI." (Cfr. Cámara Civi en Familia y Sucesiones - Sala 1 "R.R.D.J. S/ SUMARIO FUERO DE ATRACCION" - Nro. Sent: 518 Fecha: 28/09/2016).

Por ello, en mérito a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, corresponde rechazar la excepción de prescripción, deducida por el letrado Francisco Miguel Cejas, en representación de María Teresa Medina, heredera del demandado, en presentación del 03/05/2023, por no ser la etapa procesal oportuna para su interposición.

4.2. Respecto a la excepción planteada por falta de legitimación pasiva, antes ya se hizo referencia a la exégesis de la disposición procesal que habilita la oposición de excepciones, esto es el art. 559 del CPCCT, por lo cual, no existe supuesto que comprenda la excepción de falta de legitimación pasiva, pues esta debió ser opuesta en la etapa oportuna, ya que reviste la calidad de ser una excepción previa, ello de conformidad al art. 287 CPCCT (Ley Prov. 6176) que reza: "... Las excepciones admisibles solo podrán oponerse como artículos de previo y especial pronunciamiento.

Se deducirán todas al mismo tiempo y en un mismo escrito, dentro de los primeros nueve (9) días del término para contestar la demanda" y su artículo subsiguiente que comprende, también en un numerus clausus, las excepciones que se intentan contra la ejecución. En ese orden, debo entender que la oportunidad de oponer esta excepción precluyó desde el momento en que el postulado de demanda, fue contestado.

Sin perjuicio de ello, asimismo, queda acreditada la actividad procesal de la ejecutada, si bien el fallecimiento del codemandado Luis Daniel Molina se encuentra acreditado (fs. 144). Consecuentemente, se cita a los herederos de éste, y se apersona a derecho en el carácter de cónyuge superstite del causante bajo el patrocinio letrado de Wenceslao Santillán, Carlos Evelio, según consta a fs. 196. Este fallecimiento. Ello resulta de mayor relevancia pues, el fallecimiento del codemandado ocurrió bajo la vigencia del digesto de fondo derogado, es decir código de Vélez en el cual existían normativas que, bajo la luz del nuevo régimen, quedaron abolidas. No obstante esto último, y teniéndose presente el fallecimiento en autos mediante decreto de fecha 30/05/2014, las disposiciones del código de fondo derogado resultan aplicables en lo atinente a materia de sucesiones que pudiera haber incidido en este proceso mientras su sentencia definitiva, no se encontraba firme.

Ahora bien, retomando el pensamiento de Hugo Alsina, "el heredero tiene para hacer el inventario tres meses contados desde la apertura de la sucesión o desde que supo que la sucesión se le debería y treinta días para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia. Este último término corre desde la expiración de los tres meses para hacer el inventario y si el inventario ha sido terminado antes de los tres meses, desde que estuviese concluido" (Cfr. Alsina, H., "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" 2da. ed., Ediar, Buenos Aires, 1958, T III., p.152). Por otra parte, explica Pérez Lasala que: "Durante la vigencia del Código derogado, la transmisibilidad de la legitimación pasiva se encontraba expresamente resuelta por el artículo 1098: 'La acción por las pérdidas e intereses que nace de un delito puede deducirse contra los sucesores universales de los autores y cómplices, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario'. Luego de la reforma de la ley 17.711, la mención al 'beneficio de inventario' quedaba un tanto 'a trasmano', ya que vigente la presunción de aceptación beneficiaria de la herencia, el heredero sólo respondía hasta el límite del patrimonio recibido". (Cfr. Pérez Lasala, José Luis, "Tratado de sucesiones: parte general" Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I., p.231).

Así las cosas, en el régimen velezano el beneficio de inventario era un instituto "dirigido a limitar la responsabilidad del heredero para que pueda aceptar la herencia y mantenerla separada de su patrimonio, respondiendo por las deudas y cargas de aquélla exclusivamente con los bienes recibidos del causante, y no con los propios [...]" (Cfr. Maffía, Jorge O., "Manual de derecho sucesorio", 4ta. ed., Depalma, T I y II, Buenos Aires, 1999, p.182).

En esa inteligencia, es oportuno señalar que la ejecutada no planteó en su postulado beneficio de inventario alguno del cuál pudiera valerse. Ello, por supuesto, sin perjuicio de dejarse señalado antes que el digesto procesal local derogado, no admite la interposición de esta excepción. En consecuencia, acreditada la intervención de la heredera del codemandado fallecido en autos, sin haber planteado siquiera, previo al dictado de la sentencia definitiva, no corresponde atender las oposiciones realizadas por la Sra. María Teresa Medina, frente a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución sentencia seguida por el actor, en contra de los sucesores de Luis Daniel Molina (hoy sus herederos: Medina María Teresa), hasta llegarse al íntegro pago al ejecutante, de la suma de \$4.282.636,45 en concepto de capital reclamado, con más los intereses equivalentes a la tasa activa que fija el Banco de la Nación

Argentina para operaciones de descuentos de documentos a 30 días desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

5.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la ejecutada (art. 105 C.P.C.C.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de legitimación pasiva y de incompetencia, deducida por el letrado Cejas Francisco Miguel Benito, patrocinante de la ejecutada, Sra. María Teresa Medina (DNI 11.065.335), presentado en fecha 03/05/2023, conforme lo considerado.

II.- ORDENAR se lleve adelante la ejecución de SENTENCIA seguida por el actor, en contra de en contra de los sucesores de Luis Daniel Molina (hoy sus herederos: Medina María Teresa) hasta llegarse al íntegro pago al ejecutante, de la suma de \$4.282.636,45 en concepto de capital, con más los intereses equivalentes a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos de documentos a 30 días desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

III.- COSTAS, a la ejecutada.

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.1378/09-MAM

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 13/11/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.